



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 698 -2015-AMPI

Ica, 03 NOV. 2015

VISTO: el oficio N° P-1280-2015/DSU-JAM, de fecha 16 de octubre del 2015, que revoca la Resolución de Alcaldía N° 533-2014-AMPI de fecha 09 de setiembre de 2014, por lo que se estima la solicitud de elevación de observaciones formuladas por el participante INVERSIONES SIMBRON S.R.L., correspondiente a la Licitación Pública N° 6-2015-LP-006-2015-1;

CONSIDERANDO:

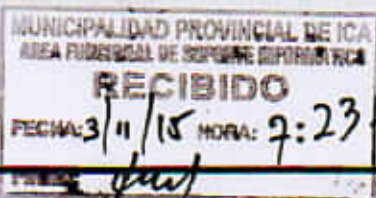
Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II de Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establecen que las Municipalidades Distritales y Provinciales son organismos de Gobierno Local, que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley.

Que, mediante el documento de la referencia el Presidente del Comité Especial Permanente nos solicita la anulación de oficio del proceso CONTRATACION DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE PISTAS Y VEREDAS EN LA URBANIZACIÓN SANTA ROSA DEL PALMAR I Y II ETAPA, PROVINCIA DE ICA-ICA", al contravenir las normas legales en contratación pública al no haber incorporado el texto de todas las observaciones, limitándose tan solo a observarlas, por lo cual solicita retrotraer a la etapa de ABSOLUCIÓN DE OBSERVACIONES del presente proceso, adjuntando para ello el Oficio N° P-1280-2015/DSU-JAM e Informe N° 623-2015/DSU-SSM del OSCE.

Que, de la evaluación del expediente se observa que efectivamente se adjunta el Informe N° 623-2015/DSU-SSM del OSCE, donde se mencionan los antecedentes y se realiza un análisis de la Licitación Pública N° 6-2015-LP-006-2015-1, convocada por la Municipalidad Provincial de Ica para la Ejecución De La Obra: "Mejoramiento De Pistas Y Veredas En La Urbanización Santa Rosa Del Palmar I Y II Etapa, Provincia De Ica-Ica", bajo los alcances de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, concluyendo de la siguiente manera:

1. El no trasladar y absolver las observaciones de manera fundamentada y sustentada en el pliego respectivo, representa un vicio que afecta la validez del procedimiento.

2. Es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del proceso conforme a los alcances del artículo 56° de la Ley, **de modo que aquel se retrotraiga a la etapa de absolución de observaciones**, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente. Asimismo, deberá efectuar el respectivo deslinde de responsabilidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46° de la Ley e impartir las directrices que resulten necesarias a fin de evitar situaciones similares en futuros procesos de selección.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



3. En caso se vuelva a solicitar la elevación de observaciones al OSCE para la emisión de pronunciamiento, la entidad deberá presentar toda la documentación conforme lo exigido en el TUPA del OSCE.

Que, la nulidad del acto administrativo puede ocurrir por las ausencias de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes (forma), sea a la esencia del acto (fondo); lo cual comprende sobre todo, la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para la validez del mismo.

Que, la nulidad del acto puede ocurrir también por disposición de una norma legal. La nulidad es absoluta (insubsanable) cuando el acto carece de todo valor jurídico, con excepción de las reparaciones (relativa) y consecuencias que por ilícito o daño puede originar.

Que, el acto nulo lleva en su esencia la noción de ineficacia del acto, porque está prohibido directa o indirectamente por la Ley, de modo absoluto, y la sanción consiste en privarle de efectos jurídicos, retirándolo del tráfico jurídico.

Que, la facultad de la autoridad para declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que instituye el artículo 202º de la LPGA, radica en la necesidad de proteger el interés público, de tal manera que ante la presencia de un acto ineficaz, a la autoridad le exige el deber de restituir el principio de legalidad vulnerado con la emisión del acto inválido, siempre que no haya prescrito el plazo para declarar la nulidad.

Que, de oficio se ha tomado conocimiento del informe y del oficio de visto por las que se convalida las observaciones formuladas por el participante INVERSIONES SIMBRON S.R.L., mediante el cual se remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), en concordancia con lo establecido en el Artículo 202º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10º de la precitada Ley, se puede **declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos**, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

Que, el artículo 10º de la Ley señalada líneas ut supra, indica que: "Son vicios del acto administrativo que cusan la nulidad de pleno derecho (.....) 2). El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez (....); y, a efecto de determinar cuál es el requisito de validez que ha sido afectado en la emisión u omisión del acto administrativo nos remitimos a lo dispuesto por el artículo 3º de la norma aludida, que a la letra dice: "Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1) Competencia, 2) Objeto o Contenido, 3) Finalidad Pública, 4) **MOTIVACIÓN** y 5) Procedimiento Regular". En ese sentido, **el acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación y que afecten el procedimiento regular, deviene en nulo por estar afecto a vicios procesales.**

Que, el derecho a la motivación constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del **Principio de Legalidad y Principio de Debido Procedimiento**, contemplada en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. En atención a este, se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



...reer y producir pruebas y a **obtener una decisión motivada y fundada en derecho.**

Que, El artículo 217° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General en su numeral 217.2) establece que: "Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de constarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo"; estando a ello, resulta procedente declarar la **NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 533-2014-AMPI**, de fecha 09 de setiembre del 2014.

Que, constatada la existencia de causal de nulidad la autoridad que conoce del recurso, además de la declaración de nulidad del acto, resolverá sobre el fondo del asunto sin contara con elementos suficientes para ello; no siendo necesario que devuelva el expediente al inferior que expidió la resolución de primera instancia para que sea éste quien declare la nulidad o reponga el procedimiento al momento en que se cometió el vicio de nulidad.

Que, en aplicación de los principios del debido procedimiento, oficialidad, verdad material, informalismo, predictibilidad y razonabilidad, la autoridad observando el orden público, está obligado a proteger los derechos del administrado no agravando más su situación, pero también tiene el deber de corregir cualquier defecto que pudiera haber constatado durante el trámite del recurso, declarando la nulidad del acto si adoleciera de vicios de nulidad, y disponiendo el inicio de un procedimiento nuevo, con lo cual estar preservando el interés público.

Que, Teniendo en cuenta los fundamentos facticos y jurídicos expuestos y en aplicación de los establecido en los numerales 11.1), 11.2) del artículo 11°, numeral 12.1) del artículo 12° y numerales 13.1), 13.2) del Artículo 13° de la tantas veces mencionada Ley N° 27444, se concluye que la resolución emitida por el Alcalde Provincial de Ica deviene en **NULA**, toda vez que, se ha vulnerado el requisito de validez del acto administrativo referido a la motivación mencionada, por lo que, se debe **RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta el momento en que se cometió el vicio, causal de nulidad.**

Que, sin perjuicio de lo expuesto y afectos de que no se incurra en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, al examinarse la materia de autos como consecuencia del efectos devolutivo de la nulidad advertida, la autoridad que se avoque a conocimiento de la materia debe tener presente que la Resolución de Alcaldía N° 533-2014-AMPI, que Aprueba el expediente Técnico del Proyecto denominado "MEJORAMIENTO DE PISTAS Y VEREDAS EN LA URBANIZACIÓN SANTA ROSA DEL PALMAR I Y II ETAPA, PROVINCIA DE ICA-ICA", con SNIP 268884, solo admitirá la inhibición de la autoridad administrativa en los casos de Licitación Pública si existiese algún tipo de medida judicial que determinase la inhibición de la autoridad administrativa.

Que, dichos preceptos jurídicos resultan concordantes con lo instituido en el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, específicamente en su artículo 56° y 144°.

Que, el Artículo 56° establece sobre la Nulidad de los actos derivados de los procesos de selección, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



caso que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano competente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescinden de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección.

Qué, el Artículo 144º instituye la Nulidad del Contrato, como causales de la declaración de nulidad de oficio del contrato las previstas por el artículo 56º de la Ley, para lo cual la entidad cursará carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad del contrato. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, podrá someter la controversia a conciliación y/o arbitraje.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de acto administrativo contenido en la resolución de Alcaldía N° 533-2014-AMPI, de fecha 09 de setiembre del 2014, **RETROTRAYENDO** el procedimiento al estado anterior a la expedición de la precitada resolución de Alcaldía emitida por la Municipalidad provincial de Ica.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la **GERENCIA MUNICIPAL** en coordinación con la **SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS** identifiquen a los servidores y/o funcionarios que resulten responsables de la nulidad indicada en el Artículo Primero; a efectos de tomar las medidas que por ley corresponda.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la Secretaria General que la presente Resolución sea notificada a **INVERSIONES SIMBRON S.R.L.**, así como también a las Gerencias y Subgerencias pertinentes de esta Corporación Municipal con las conformidades previstas en la Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Transcripción N°: 698 Fecha: 03 NOV. 2015

Entidad: Informática

Señor (a)

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consecuentes la presente Transcripción final de la

Resolución N° 698 de fecha 03 NOV. 2015

atentamente

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Lic. Adm. Pedro Carlos Ramos Loayza
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL
Abog. Wilfredo Isaac Aguije Cchuya
Reg. 4259 - CAI
SECRETARIO GENERAL MPI